



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



**ASUNTO:** Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

*[Handwritten signature]*  
07/03/19

*12:50 pm Villahermosa, Tabasco; 07 de marzo del 2019.*

**DIP. TOMAS BRITO LARA.**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
**PRESENTE.-**

La suscrita diputada María Esther Zapata Zapata, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, 120, 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del Congreso, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA



## **Tabasco y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en materia de violencia política contra las mujeres.**

Al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Antecedentes. El pasado 14 de febrero de 2017, el Senado de la República aprobó tres dictámenes con puntos de acuerdo con relación a la violencia contra las mujeres. Uno de ellos refiere específicamente a la violencia política por razones de género, por lo que el Pleno acordó exhortar a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) y al Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) para que envíen un informe relativo a los diversos actos relacionados con violencia política en contra de las mujeres, por razones de género, en las diversas entidades del país.

Asimismo, el pasado 9 de marzo de 2017 el Senado aprobó el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de prevenir, atender y sancionar dicho delito, así como promover y proteger los derechos político-electorales de las mujeres.

Con el paso del tiempo, la mujer ha ganado espacios en la vida de las sociedades y en la vida política de los países. En México al conmemorar 63 años del voto de la mujer. Se reconoce que a partir del año de 1955 las mujeres han continuado su lucha por participar en la toma de decisiones que involucran a su familia. Sus derechos y a su país. Esa participación política puede abreviarse en:

- La época de Porfirio Díaz donde los problemas específicos de las mujeres empiezan a darse a conocer y se demanda que se incorporen a los programas de los partidos de oposición a la dictadura.

- Los problemas específicos planteados en la época de la Revolución Mexicana y la etapa posrevolucionaria que se relacionan con los siguientes derechos de las mujeres: a votar y ser votada, al trabajo, a la educación y a la militancia política.

- El paradigma dominante donde el poder es sinónimo del hombre y la política es el ejercicio del poder público y no privado, donde se destacan liderazgos femeninos que han roto con su contexto social y cultural permitiéndoles participar en la moderna democracia representativa.

En nuestro país, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 representó un cambio de paradigma de los

derechos inherentes a la persona, reconociendo los contenidos en los Tratados Internacionales suscritos por México, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar los violaciones a los derechos humanos.

En virtud de lo anterior, las Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres ya son reconocidas por nuestro Carta Magna, de esta forma, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es vinculante para México, la cual define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basado en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la Igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De igual forma el "Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género" realizado en 2016 y actualizado en 2017 para atender el pasado proceso electoral define: "la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

Así mismo La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

De acuerdo al documento Violencia contra las Mujeres en el Ejercicio de sus Derechos Políticos Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y ONU Mujeres, se han observado las siguientes expresiones de acoso político, discriminación y violencia:

Como precandidatas y candidatas:

- Mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la capacitación o mujeres.
- Simulación de elecciones primarias para eludir la cuota.
- Envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional.
- Presiones para ceder o no reclamar la candidatura.
- Ausencia de apoyos materiales y humanos.
- Agresiones y amenazas durante la campaña.
- Trato discriminatorio de los medios de comunicación.

Como legisladoras y autoridades municipales electas:

- Substituciones arbitrarias.
- Presión para que renuncien a favor de sus suplentes.

Como legisladoras y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones:

- Mayor exigencia que a los varones.
- Presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses.
- Acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local.
- Intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia, incluido el asesinato y la violación sexual.
- Ocultamiento de Información.
- Retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidos.
- Exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas.
- Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas.

En México se han logrado avances sustantivos en la igualdad de género, mismos que han quedado demostrados con la creación de nuevos ordenamientos y las distintas reformas a diversas leyes, apenas el pasado tres de agosto de 2018, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación aprobó la jurisprudencia 21/2018<sup>1</sup>, la cual establece los cinco elementos necesarios para que se configure la violencia política en razón de género, siendo los siguientes:

- Sucede en el ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público;
- Puede ser perpetrado por cualquier persona;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene como objetivo menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres; y
- Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y les afecta desproporcionadamente.

---

<sup>1</sup> "Jurisprudencia 21/2018

**VIOLENCIA Política DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE Político.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, Y 41, Base 1, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto. o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

la Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria".



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



Nuestro Estado no puede quedar rezagado en dicho tema, de ahí la necesidad de tener leyes e instituciones que garanticen el libre acceso a los derechos político-electorales que todas las mujeres tienen, en un contexto libre de violencia contra las mujeres, teniendo como base la jurisprudencia 48/2016<sup>2</sup>. En dicha iniciativa se propone un concepto más amplio sobre la violencia política contra la mujer, se crea un catálogo de conceptos que constituyen violencia política contra las mujeres, así como su catálogo de sanciones; se otorgan facultades al Instituto Estatal de la Mujer y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en contra de las mujeres, así mismo se amplían las atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para dictar las medidas cautelares pertinentes con el

---

<sup>2</sup>“**Jurisprudencia 48/2016**

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”**



fin de preservar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las presuntas víctimas; así como para imponer las medidas de reparación integral que considere pertinentes, en caso de violencia política contra las mujeres.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36, fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto **por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:**

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman las fracciones X, del artículo 34; IV, V, XII, XV, del artículo 43, se adicionan la Sección Sexta Bis denominada “de la Violencia en el Ámbito Político” al capítulo II que comprenden los artículos 23 Bis y 23 Ter; las fracciones VII Bis y VII Ter, y se recorren las subsecuentes del artículo 43; la fracción XI Bis y se recorren las subsecuentes del artículo 45; y un artículo 52 Bis, que corresponde a las facultades y obligaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y se deroga la fracción VI, del artículo 8, de la

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

## **LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

Artículo 8.- ...

I a V. ...

**VI. se deroga**

VII. ...

### **SECCIÓN SEXTA DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO POLÍTICO**

**Artículo 23 Bis.- La violencia política contra las mujeres es toda acción u omisión -incluida la tolerancia- de personas, servidoras o servidores públicos, que, basados en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien; en el ejercicio del cargo público, tengan por objeto o resultado limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de una mujer o el acceso al pleno**

**ejercicio de las prerrogativas inherentes a un cargo o función del poder público.**

**Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.**

**La violencia política contra las mujeres puede manifestarse de forma personal y directa o mediante conductas que tengan como objetivo afectaciones a terceros.**

**Artículo 23 Ter.- En términos del artículo anterior, constituyen violencia política contra las mujeres:**

**I.- Imponer la realización de actividades distintas a las de sus atribuciones inherentes a su cargo o función;**

**II.- Proporcionar o difundir información o documentación errónea, personal o privada, con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales;**

**III.- Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el adecuado ejercicio de sus derechos político-electorales.**



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



**IV.- Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;**

**V.- Impedir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, por el único motivo de ser mujer;**

**VI.- Impedir, obstaculizar o restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;**

**VII.- Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.**

**VIII.- Impedir, obstaculizar o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales para registrarse como aspirantes a candidatas independientes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular;**

**IX.- Negar, restringir u obstaculizar el uso de recursos materiales, financieros o humanos, durante los procesos electorales o aquellos que se destinen para el ejercicio de sus derechos político-electorales;**



**X.- Ser forzadas a renunciar a las precandidaturas, candidaturas o, en su caso, al cargo por el cual hayan resultado electas; y**

**XI.- Suscribir documentos en contra de su voluntad.**

Artículo 34.- ...

I. a IX. ...

**X. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;**

XI. a XIV. ...

Artículo 43.- ...

I. a III. ...

IV. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley, los programas, las medidas y las acciones que considere pertinentes, con la finalidad de erradicar **las conductas que representen manifestaciones de violencia contra las mujeres por razón de género en términos de las modalidades previstas en el capítulo II del título II de esta Ley;**

V. Proponer al Gobernador del Estado las políticas públicas transversales y con perspectiva de género que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y **el ejercicio de sus derechos humanos;**

VI. a XI. ...

XII. Difundir el respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de gobierno garanticen la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres, **así como el ejercicio de sus derechos fundamentales/humanos;**

XIII. a XIV. ...

XV. Instrumentar en coordinación con instancias integrantes del Sistema Estatal, programas y campañas que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia de género **en los ámbitos escolar, laboral, familiar, político y cualquier otro donde pueda existir una manifestación de violencia contra la mujer por razón de su género;**

XVI. a XVII ...

XVII Bis. **Coadyuvar con las instancias competentes en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;**

XVII Ter. **Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres;**

XVIII. a XXI. ...

Artículo 45.- ...



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



I. a XI. ...

**XI Bis. Promover a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, acciones que garanticen y protejan el libre ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;**

XII. ...

**Artículo 52 Bis.- Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco las facultades y obligaciones siguientes:**

**I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres;**

**II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;**

**III. Realizar campañas de difusión de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política contra las mujeres; la prevención formas de denuncia y conciencia sobre su erradicación;**

**IV. Capacitar a su personal en la prevención y en su caso erradicación de la violencia política contra las mujeres; y**

**V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.**



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



**ARTICULO SEGUNDO:** Se reforman los artículos, numeral 1, del artículo 6; numeral 1, del artículo 56; fracción XVI, del artículo 56; numeral 2, del artículo 113; fracciones V y XXXIX, del numeral 1, del artículo 115; numerales 1 y 2, del artículo 118; fracción II, del artículo 119; numeral 2, del artículo 198; fracción VI, del numeral 1, del artículo 298; fracción IX, del numeral 1, del artículo 309; fracción IX, del numeral 1, del artículo 336; numeral 1, del artículo 342; y numeral 1, del artículo 361. Se adicionan la fracción XVII, del artículo 2; numerales 4, 5 y 6, del artículo 4; fracciones XXI Bis y XXI Ter, del numeral 1, del artículo 56; fracción VIII, del numeral 1, del artículo 109; fracciones XL y XLI, del numeral 1, del artículo 115; fracciones II Bis y II Ter, del numeral 1, del artículo 119; numeral 3, del artículo 120; artículo 122 Bis; numeral 6, del artículo 166; numeral 2, del artículo 334; fracción XIII, del numeral 1, del artículo 336; fracción VII, del numeral 1, del artículo 338; fracción I Bis, y se recorre la subsecuente del numeral 1, del artículo 339; fracción V Bis, del numeral 1, del artículo 341; fracción VII, del numeral 5, del artículo 348; y fracción IV, del artículo 361, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

## **LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.**

Artículo 2.-

**XVII. Violencia política contra las mujeres: Toda acción u omisión - incluida la tolerancia- de personas, servidoras o servidores públicos,**





que, basados en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien; en el ejercicio del cargo público, tengan por objeto o resultado limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las prerrogativas inherentes a un cargo o función del poder público.

Artículo 4.-

1. a 3. ...

4. En el cumplimiento de estas disposiciones se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

5. El Instituto Estatal, el Tribunal Electoral de Tabasco, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de la Constitución Política Federal, de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política Local y las leyes y ordenamientos que resulten Aplicables, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para

**prevenir, atender, sancionar, y en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres.**

**6. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político-electoral, se regirán por el principio de no violencia.**

Artículo 6.-

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos que habitan en territorio tabasqueño, constituir Partidos Políticos locales y agrupaciones políticas, y afiliarse a ellos libre e individualmente, **en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia.** Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un Partido Político.

Artículo 56.

1. ...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos, **en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia contra las mujeres;**

II. a XV. ...

XVI. Abstenerse en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los Partidos Políticos o **discrimine y calumnie a las personas, que constituya violencia política contra las mujeres;**

XVII. a XXI. ...

**XXI BIS.- Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar, al interior del partido político, los actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres;**

**XXI TER.- Abstenerse de limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión de participación de una persona en razón de género en sus órganos internos de dirección, precandidaturas, candidaturas o espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo;**

XXII. a XXIII. ...

Artículo 101.

1. ...

I a VII. ...

**VIII. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres.**



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



### Artículo 113.

1. ...

2. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal actuará como Secretario Técnico de las mismas, **salvo disposición en contrario de esta Ley o del Reglamento Interno del Instituto Estatal.**

3. a 5. ...

### Artículo 115.

1. ...

I. a IV. ...

V. Designar a los Directores de Organización Electoral y Educación Cívica, **de Administración, y de Asuntos Jurídicos** del Instituto Estatal conforme a las propuestas que al efecto presente el Presidente;

VI. a XXXVIII. ...



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



**XXXIX.- Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como realizar todo tipo de acciones tendientes a erradicar conductas discriminatorias que atenten contra la dignidad humana;**

**XL.** Revisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad de género y el cumplimiento del principio de no discriminación que deban realizar los sujetos obligados en los términos de esta Ley y de las disposiciones que emita para tal efecto; y

**XLI.** Las demás que determine la Ley General; y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local.

2. Para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.
3. Cuando por disposición legal o Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sean delegadas al Instituto Estatal atribuciones relativas a la capacitación electoral, ubicación de casillas e integración de mesas directivas de casillas, para los procesos locales, el Consejo Estatal dictará los acuerdos necesarios para



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



asignar a los órganos que corresponda, las tareas que les toque cumplir y tomará las previsiones de orden administrativo correspondientes para el adecuado ejercicio de las atribuciones delegadas, de conformidad con los criterios, lineamientos y reglas que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

4. En todo caso, los órganos centrales, distritales y municipales, directivos y técnicos, que deban intervenir en el ejercicio de las facultades delegadas, deberán ajustarse invariablemente a dichos acuerdos.

#### Artículo 118.

1. La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal, será presidida por el Consejero Presidente, y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores de Organización Electoral y Educación Cívica; de Administración; **y de Asuntos Jurídicos.**

2. El Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, **de la Coordinación de Igualdad Sustantiva y No Discriminación** y el Contralor General podrán participar en las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva, a convocatoria del Consejero Presidente.



Artículo 119.

1. ...

I. ...

II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Estatal, **aplicando en todo momento perspectivas de género;**

**II BIS. Atender los requerimientos que realice el Instituto Nacional Electoral en materia de paridad de género, de carácter institucional o relativa al desarrollo de los procesos electorales;**

**II TER. Informar al Consejo Estatal sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad de género y el cumplimiento del principio de no discriminación que deban realizar los sujetos obligados en los términos de esta Ley y de las disposiciones que emita el Consejo Estatal;**

III. a XIII. ...

Artículo 120.

1. a 2. ...

**3. La designación de las personas que ocupen la titularidad de las Direcciones de la Junta Estatal Ejecutiva se hará con base al principio de paridad de género.**



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



## **Artículo 122 Bis.**

**1. La Dirección de Asuntos Jurídicos tiene las siguientes atribuciones:**

**I. Auxiliar al Secretario Ejecutivo y a los órganos e instancias del Instituto Estatal en la prestación de servicios de asesoría sobre la normatividad en general y la electoral en particular;**

**II. Apoyar a todas las áreas del Instituto Estatal con la asesoría que le sea requerida;**

**III. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Estatal;**

**IV. Llevar el archivo y control de los procedimientos administrativos sancionadores y de las sesiones de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Estatal;**

**V. Atender y resolver las consultas sobre la aplicación de esta Ley, que al Secretario Ejecutivo le formulen las Comisiones y los diversos órganos del Instituto Estatal, con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar;**





Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



**VI. Formular proyectos de reglamentos y acuerdos relacionados con la actividad electoral; así como proponer al Consejo Estatal la actualización del marco normativo electoral;**

**VII. Revisar los proyectos de reglamentos, lineamientos, acuerdos, convenios y contratos elaborados por las Direcciones y órganos operativos, técnicos y administrativos del Instituto Estatal, relativos a los asuntos de sus respectivas competencias, para el mejor desempeño de las atribuciones de las áreas;**

**VIII. Elaborar los contratos o convenios en que el Instituto Estatal sea parte;**

**IX. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores;**

**X. Representar al Instituto Estatal ante los Tribunales Electorales; del fuero común y autoridades administrativas;**

**XI. Atender requerimientos de autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales;**

**XII. Coordinar e implementar la elaboración del programa institucional para la igualdad entre mujeres y hombres, así como impulsar la perspectiva de género y no discriminación como política institucional;**



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA



**XIII. Actuar como órgano de consulta y asesoría del instituto, en materia de equidad de género, no discriminación y de igualdad de oportunidades;**

**XIV. Promover, difundir y publicar información en materia de derechos de las mujeres, derecho a la igualdad y no discriminación, de acuerdo a su ámbito de competencia;**

**XV. Coordinar acciones con otros organismos, en materia de igualdad y no discriminación, vinculados a la materia electoral;**

**XVI. Proponer al Consejo Estatal, observaciones y modificaciones a la legislación electoral en materia de género e igualdad y no discriminación;**

**XVII. Propiciar espacios laborales libres de violencia en atención a los protocolos para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual o laboral que para tal efecto implemente;**

**XVIII. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y substanciación de los medios de impugnación y de las quejas que se presenten;**



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



**XIX. Designar al personal necesario para desahogar las audiencias de los procedimientos administrativos sancionadores; y**

**XX. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, y las que en el ámbito de su competencia le asigne el Secretario Ejecutivo.**

**2. Para el cumplimiento de las obligaciones relativas al cumplimiento del principio de paridad de género, la Dirección de Asuntos Jurídicos contará con una Coordinación de Igualdad Sustantiva y No Discriminación.**

**3. La Coordinación de Igualdad Sustantiva y no Discriminación fungirá como Secretaria Técnica de las comisiones que se constituyan cuyas funciones guarden relación con los temas de paridad de género y con el principio de no discriminación.**

**4. Quien ocupe la titularidad de la Coordinación deberá contar con título y cédula de licenciatura en Derecho.**

Artículo 166.

1. a 5. ...



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



**6. La propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o que constituyan violencia política contra las mujeres.**

Artículo 198.

1. ...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas **o que constituyan violencia política contra las mujeres**. El Consejo Estatal está facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. a 4. ...

Artículo 298.

1. ...

I. a V. ...

VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, Partidos



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA



**Políticos, personas, instituciones públicas o privadas, o que constituya violencia política contra las mujeres;**

VII. a IX. ...

Artículo 309.

1. ...

I. a VIII. ...

**IX. Abstenerse de proferir ofensas, o incurrir en difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, o que constituya violencia política contra las mujeres;**

X. a XVI. ...

Artículo 334.

1. ...

**2. Para efectos de lo previsto en el artículo 2, fracción XVII, de esta Ley, constituyen violencia política contra las mujeres las siguientes conductas:**

**I.- Imponer la realización de actividades distintas a las de sus atribuciones inherentes a su cargo o función;**



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



**II.- Proporcionar o difundir información o documentación errónea, personal o privada, con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales;**

**III.- Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el adecuado ejercicio de sus derechos político-electorales.**

**IV.- Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;**

**V.- Impedir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, por el único motivo de ser mujer;**

**VI.- Impedir, obstaculizar o restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;**

**VII.- Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.**

**VIII.- Impedir, obstaculizar o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales para registrarse como aspirantes a candidatas independientes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular;**



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



**IX.- Negar, restringir u obstaculizar el uso de recursos materiales, financieros o humanos, durante los procesos electorales o aquellos que se destinen para el ejercicio de sus derechos político-electorales;**

**X.- Ser forzadas a renunciar a las precandidaturas, candidaturas o, en su caso, al cargo por el cual hayan resultado electas; y**

**XI.- Suscribir documentos en contra de su voluntad.**

Artículo 336.

1. ...

I. a VIII. ...

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o **discriminen** a las personas, o **que constituya violencia política contra las mujeres;**

X. a XII. ...

**XIII.- El incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política contra las mujeres en los términos de esta ley.**



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



Artículo 338.

1. ...

I. a VI. ...

**VII. El incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política contra las mujeres en los términos de esta Ley.**

Artículo 339.

1. ...

I. ...

**I BIS. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género; y**

II. ...

Artículo 341.

1. ...

I. a V. ...

**V BIS. La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en términos de esta Ley;**

VI. ...





Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



## Artículo 342.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones de los notarios públicos, de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de Partidos Políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, **así como el negarse injustificadamente a dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la comisión de conductas constitutivas de violaciones de los derechos político-electorales de una mujer por razones de su género.**

## Artículo 348.

1. a 4. ...

5. ...

I. a VI. ...

**VII. La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política contra las mujeres.**

## Artículo 361.

1. ...

I. a III.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



#### **IV. Constituyan violencia política contra las mujeres.**

**ARTICULO TERCERO:** Se adicionan los artículos numeral 6, del artículo 6; numeral 4, del artículo 72; numeral 4, del artículo 73; e inciso c), del numeral 1, del artículo 75, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

### **LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO**

#### **Artículo 6.**

1. a 5. ...

**6. En materia de violencia política contra las mujeres, el Tribunal Electoral podrá dictar las medidas cautelares pertinentes con el fin de preservar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las presuntas víctimas.**

#### **Artículo 72.**

1. a 3.

**4. El juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá de igual forma contra actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres.**



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



### **Artículo 73.**

1. a 3. ...

**4. El juicio será procedente cuando aspirantes, precandidatas, candidatas o funcionarias electas sean víctimas de violencia política contra las mujeres. En tales casos, en la demanda podrán solicitarse medidas cautelares para garantizar la protección y ejercicio de sus derechos político-electorales.**

### **Artículo 75**

1. ...

a) ...

b) ...

**c) En casos de violencia política contra la mujer, el Tribunal Electoral podrá imponer las medidas de reparación integral que considere pertinentes.**

## **TRANSITORIOS**

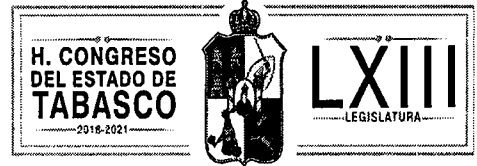
**ARTÍCULO PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**ARTICULO SEGUNDO:** EL Tribunal Electoral de Tabasco y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberán adecuar su



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

DIPUTADA MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



normatividad en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTICULO TERCERO:** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**  
**¡MORENA, LA ESPERANZA DE MEXICO!**

  
**Diputada María Esther Zapata Zapata**